



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/55/2018.

DENUNCIANTE: ARIEL ORLANDO MORALES REYES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente **PES/55/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Ariel Orlando Morales Reyes, Representante Suplente del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de **Víctor Cruz Vásquez y otros**, servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por ser responsables de la posible comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en su escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local,

para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Campañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario del aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes en la elección de concejales a los ayuntamientos, dio inicio del veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio del año en curso.

c. Registro supletorio de candidaturas. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

d. Revocación de candidatura. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio JDC/103/2018, revocando la candidatura de Víctor Cruz Vásquez.

e. Presentación de la denuncia. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Ariel Orlando Morales Reyes, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática², ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó queja en la Oficialía de dicho Instituto Electoral local, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca:

NOMBRE		CARGO
1	Víctor Cruz Vásquez	Presidente Municipal de San Pedro Pochutla.
2	Marcelino Marcos Ramírez López	Síndico Hacendario
3	María Concepción Vizarratea	Regidora de Hacienda

¹ En adelante Instituto Electoral Local.

² En lo subsecuente PRD



	Salinas	
4	Heriberto Jacinto Juárez	Regidor de Obras
5	María Victoria Arista Pastor	Regidora de Desarrollo Social
6	Rosa Elia Diaz Jiménez	Regidora de Espectáculos
7	Adrián Ramírez Martínez	Secretario
8	Beatriz Hernández Fajardo	Presidenta Honoraria del Sistema Municipal del DIF ³
9	Lino Luna Jijón	Director de la Casa de la Cultura
10	Nahúm Ojeda Martínez	Director de Deportes
11	Héctor Villar Pastor	Comisionado de Mercados
12	Tomás David Cabrera Vásquez	Asesor del Presidente

A decir del denunciante, por ser responsables de la posible comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, consistentes en realizar actos proselitistas en horario de labores, el uso del símbolo religioso de la Iglesia de San Pedro Pochutla, utilización de los recursos públicos para influir en las preferencias electorales e incrementar el número de adeptos del Partido del Trabajo y por falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*) del referido partido político.

f. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El nueve de junio del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso⁴ del Instituto Estatal Electoral, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/075/2018**. En ese sentido, ordenó realizar las diligencias relativas a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

g. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por proveído de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral, acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador al rubro citado, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

h. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Francisco Salinas Gómez, como

³ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en adelante DIF.

⁴ En adelante Comisión de Quejas

representante ante la Audiencia de Pruebas y Alegatos de los servidores públicos **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **María Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Díaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; y **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados; precisando en ese acto que los nombres correctos de dos de los denunciados son: **Rosa Elia Díaz Jiménez** y **Héctor Villar Pastor**, y no **Rosa Elia Jiménez Díaz** y **Héctor Villareal Pastor** como erróneamente fueron referidos por el denunciante, en su escrito de queja; de igual manera se tuvo la comparecencia por escrito del Partido del Trabajo, y se hizo constar que no compareció la servidora pública Beatriz Hernández Fajardo, Presidenta Honoraria del DIF, ni el denunciante en dicha audiencia.

i. Remisión de expediente. Con la misma fecha de seis de agosto del actual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el informe circunstanciado, documentación original del expediente citado al rubro.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha siete de agosto del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1063/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/075/2018, del índice de ese Instituto Estatal Electoral, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/55/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.



b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de ***** de **dos mil dieciocho**, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de siete de septiembre, el Magistrado Presidente, señaló las **once horas** del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Ariel Orlando Morales Reyes con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, señalados al rubro, haciendo extensiva la denuncia al Partido del Trabajo, por Culpa in Vigilando, en razón de infringir lo establecido en los artículos 19 párrafo segundo, *in fine* y 24, párrafo primero, *in fine*, 130 de la Constitución General de la República, 137, párrafo 14 de la Constitución Particular del Estado de Oaxaca, y 157, párrafos 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Ariel Orlando Morales Reyes, mediante escrito presentado el ocho de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Nahúm Ojeda Martínez**, Director de Deportes; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados; **Tomas David Cabrera Vásquez**, Asesor del presidente, todos servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en razón, de la comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, consistentes en realizar actos proselitistas en días y horas hábiles, uso del símbolo religioso de la Iglesia de San Pedro Pochutla, utilización de los recursos públicos para influir en las preferencias electorales e incrementar el número de adeptos del Partido del Trabajo y por falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*) del referido partido político.

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su capítulo de hechos, entre otras cuestiones, manifestó en síntesis lo siguiente:

(...)

“5.- Es el caso que el día 29 de mayo del 2018, cuando eran aproximadamente las catorce horas con treinta minutos; ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Pedro Pochutla, así como mujeres y hombres que trabajan como personal administrativo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, cuando eran horas de labores administrativas; se empezaron a reunir en un salón de eventos llamado “El viejo”, ...; para llevar a cabo una actividad de proselitismo con el objetivo deliberado de incrementar el número de adeptos del Partido del trabajo, así como dar el apoyo político-electoral al C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y, al C. VICTOR CRUZ VASQUEZ como candidato a



presidente municipal por el Partido del Trabajo, quién no tenía ni tiene a la fecha de presentación de esta denuncia, la calidad de candidato; aunque es presidente municipal en funciones.

Cuando eran aproximadamente las quince horas y ya se encontraba un grupo de aproximadamente trescientas personas en el salón "El Viejo", llegó al lugar el C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ quien funge como Presidente Municipal y **no es candidato**, acompañado por los servidores públicos municipales mencionados...; así como de personal administrativo del mismo ayuntamiento y, al momento de entrada al salón, el maestro de ceremonias les pidió a las personas "vamos a ponernos de pie todos, todos, todos todos, todos, que no se quede nadie sentado, vamos a voltear al portón y vamos a recibir a nuestro próximo presidente nuestro de Pochutla, Víctor Cruz"; además se gritaron consignas como "Víctor amigo, el pueblo está contigo" y "se ve se siente, Víctor presidente" entre otras de contenido electoral, a favor del servidor público...de **quien se resalta que no es candidato**.

Después de celebrar un mitin en el interior del salón, cuando eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el contingente salió del salón "El viejo" para realizar una marcha encabezada por el C. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ, quien vestía una camisa blanca con el logo de los partidos políticos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los que resaltaba el logo del Partido del Trabajo, portando una bandera con las siglas del Partido del Trabajo misma que fue ondeando durante su recorrido. Al frente y dentro de la marcha también iban los servidores públicos...

(...)

6.-No es óbice para justificar la celebración de las actividades de proselitismo a que me vengo refiriendo, que el C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ y los demás servidores públicos municipales denunciados, pudieran manifestar que no sabían que en la víspera el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) le había revocado el registro de candidato a presidente municipal al C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ; porque es un hecho público y notorio que la sesión del Pleno del TEEQ de fecha 28 de mayo del 2018, se celebró a las diecinueve horas (19:00), es decir, con poco más de dieciocho horas de anticipación al de su evento de proselitismo...

(...)

..., no existe justificación alguna para que los denunciados pudieran alegar a su favor un error insalvable, al haber realizado con recursos públicos y en horas hábiles de oficina, una actividad de proselitismo con el objetivo deliberado de incrementar el número de adeptos del Partido del trabajo, así como dar el apoyo político-electoral al C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y, al C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ, a pesar de que no era ni es candidato del Partido del Trabajo.

7. Tampoco existe justificación, para que las actividades de proselitismo terminarán en las escaleras de acceso principal al Templo Católico de San Pedro, sede de la Parroquia de San Pedro Pochutla y, por lo tanto, el símbolo religioso más importante del Municipio de San Pedro Pochutla; lugar en donde en plena calle se celebró el mitin, cuando a escasos cincuenta metros (media cuadra

de distancia) habían espacios públicos que son plazas cívicas, que tienen condiciones más favorables para celebrar un mitin...

8. *Hago extensiva esta denuncia hacia el Partido del Trabajo, porque es de explorado derecho que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades y, por lo tanto, de sus candidatas y candidatos,... los denunciados MARCELINO MARCOS RAMIREZ LÓPEZ y MARIA CONCEPCIÓN VIZARRETEA SALINAS, además de fungir como Síndico Hacendario y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, también son respectivamente candidatos a concejal primero suplente y concejal cuarto suplente de la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo en el Marco de la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia"...*

(...)

9. *Se presenta esta denuncia, con el objeto de que se determine la existencia de faltas al párrafo décimo cuarto del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, a la normatividad electoral y, en su oportunidad se imponga una sanción y se restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de la contienda electoral..., toda vez que los servidores públicos municipales en horas de atención administrativa a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Pochutla, para hacerle publicidad a un partido político y a una persona que no era ni es candidato.*

10. *Asimismo, se presenta esta denuncia para que se determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral, específicamente el uso de símbolos religiosos en la propaganda del Partido del Trabajo y de sus militantes y simpatizantes que son servidores públicos municipales de San Pedro Pochutla, para que se les impongan las sanciones que correspondan, y se restituya el orden vulnerado.*

... En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que en el mitin al que me refiero, necesariamente hubo expresiones político-electorales, utilizando el espacio simbólico religioso más importante del Municipio de San Pedro Pochutla, para quienes profesan la religión católica, ya que el lugar elegido fueron las escaleras de acceso principal al Templo de San Pedro, quien es el Santo Patrón de la Población y Municipio de San Pedro Pochutla, así como sede de la Parroquia de San Pedro Pochutla.

Por su parte, **Víctor Cruz Vásquez, Marcelino Marcos Ramírez López, Rosa Elia Diaz Jiménez, Héctor Villar Pastor, María Concepción Vizarratea Salinas, Heriberto Jacinto Juárez, María Victoria Arista Pastor y Lino Luna Jijón**, por conducto de Francisco Salinas Gómez, como su representante ante la Audiencia de Pruebas y Alegatos de los servidores públicos, manifestaron lo siguiente:

...



*“En relación al expediente CQDPCE/PES/075/2018 y a la Audiencia del día 6 de agosto, por este conducto el que suscribe C. FRANCISCO SALINAS GOMÉZ, designado como representante de los comparecientes, ratifico los oficios y la información, de las respuestas individuales que se presentaron el pasado 23 de junio, donde se manifiesta que **el evento del día 29 de mayo en el salón “el viejo”, de Pochutla, dio inicio después de las 17:00 horas**⁵ y que posterior a la marcha se concluyó en la Calle Juárez esquina Juan Escutia, sin utilizar ningún recinto o espacio religioso, toda vez que la cancha de usos múltiples del centro se encontraba ocupada con la realización de un mitin de otro instituto político.”*

Así también, por lo que respecta a Adrián Ramírez Martínez, Tomas David Cabrera Vásquez y Nahum Ojeda Martínez, manifestaron lo siguiente:

1. Adrián Ramírez Martínez.

...

“En relación al oficio número CQDPCE/1066/2018, manifiesto tal como lo hice en la respuesta recibida en la oficialía de partes del IEEPCO el día 23 de junio de 2018, acudí a una junta informativa el día 29 de mayo de 2018, a partir de las 18:00 horas, fuera del horario laboral establecido para los trabajadores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Con relación a la notificación para presentarme a la audiencia del día 6 de agosto, por compromisos propios de mi encargo que no puedo cancelar, me es imposible acudir a la ciudad de Oaxaca, por lo que solicito quede en firme lo expresado en la ya referida respuesta al expediente CQDPCE/PES/075/2018.”

2. Tomas David Cabrera Vásquez.

...

“En relación al oficio número CQDPCE/1071/2018, manifiesto tal como lo hice en la respuesta recibida en la oficialía de partes del IEEPCO el día 23 de junio de 2018, que no soy trabajador ni cobro salario alguno del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por lo que en atención a mis labores cotidianas me es imposible acudir a la Audiencia del día 6 de agosto.

Sin embargo, no quiero dejar de manifestar como ciudadano puedo acudir a las actividades sociales, culturales, políticas, sin que tenga impedimento alguno, ya que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, de conformidad con las garantías individuales consagradas en la Legislación Nacional y Local Vigentes.

Por lo anterior, le solicito se excluya referencia alguna, participación o posible responsabilidad del expediente CQDPCE/PES/075/2018, al no tener el cargo o comisión en el ente público que el quejoso manifiesta.”

⁵ Lo resaltado en negrita y subrayado es propio.

3. Nahum Ojeda Martínez.

...

“En relación al oficio número CQDPCE/1069/2018, manifiesto tal como lo hice en la respuesta recibida en la oficialía de partes del IEEPCO el día 23 de junio de 2018, que no soy trabajador ni cobro salario alguno del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por lo que en atención a mis labores cotidianas me es imposible acudir a la Audiencia del día 6 de agosto.

Sin embargo, no quiero dejar de manifestar como ciudadano puedo acudir a las actividades sociales, culturales, políticas, sin que tenga impedimento alguno, ya que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, de conformidad con las garantías individuales consagradas en la Legislación Nacional y Local Vigentes.

Por lo anterior, le solicito se excluya referencia alguna, participación o posible responsabilidad del expediente CQDPCE/PES/075/2018, al no tener el cargo o comisión en el ente público que el quejoso manifiesta.”

En la audiencia de Ley, quedó manifestado en el acta que, no hubo comparecencia personal ni por escrito de la ciudadana **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF.

Por su parte, **el denunciado Partido del Trabajo**, compareció mediante escrito en la citada Audiencia, manifestando substancialmente lo siguiente:

...

“LIC. IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo...

(...)

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

Respecto a los numerales 1, no tengo nada que manifestar al respecto ya que dichas manifestaciones de hechos evidentemente público y notorios ya que son cargos que actualmente desempeñan los ahí mencionados, con respecto a los numerales **2, 3, y 4**, nada tengo que decir pues son hechos notorios del proceso electoral ordinario 2017-2018.

En cuanto al hecho marcado con el número 5, ...se tiene que decir que la actividad realizada en el Salón de Eventos llamado “El Viejo”... únicamente fue una reunión informativa y no una actividad de proselitismo, como erróneamente lo pretende hacer ver el actor, y menos que esta se haya hecho con el objetivo de incrementar el número de adeptos al Partido que Represento, ya que únicamente estuvieron presentes simpatizantes del Partido del Trabajo, **lo cual es de resaltar que dicha reunión se llevó a cabo después de las 17:00 horas y no en la hora que dice el actor**⁶, por lo cual asistieron integrantes del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por ya encontrarse fuera de la hora de labores, ... mediante sesión de cabildo ordinaria de fecha diecinueve de febrero del presente año,

⁶ Lo resaltado en negrita y subrayado es propio.



se modificó el horario de labores quedando “que el nuevo horario laboral sería de nueve a diecisiete horas”...

En cuanto a la manifestación que hace en su segundo dicho es totalmente equivocada ya que al momento de hacer la reproducción de dicho video cabe resaltar que la misma es de muy mala calidad y por consiguiente no se puede percibir lo que el actor hace referencia ya que al encontrarse con un material de dicha calidad es probable la manipulación del contenido del mismo es más cabe hacer referencia que en ningún momento el Presidente Municipal hizo uso de la voz o hizo un llamado al voto hacia su persona o a favor del partido que represento, ... únicamente se trató de una junta informativa, en donde todos los asistentes acudieron como simpatizantes del Partido del Trabajo, y en cuanto a los integrantes del ayuntamiento ellos lo hicieron en un horario fuera dentro del horario laboral,...

En cuanto a su tercer punto tengo manifiesto que dicha marcha únicamente fue una clausura de la junta informativa que hacia concluido, por todos los asistentes que participaron lo hicieron fuera de sus horarios laborales y acudieron únicamente como simpatizantes haciendo uso de su derecho de Libertad de Expresión tutelada por nuestra Carta Magna.

En cuanto al cuarto párrafo que el actor manifiesta esta Representación niega categóricamente que se haya utilizado el Templo para el evento ya que el actor reconoce que existen lugares especiales para llevar a cabo actividades de tipos electorales, el cual el caso concreto no lo es ya que en ningún momento dicha actividad se trató de un acto electoral, ..., ya que cabe resaltar que dicha actividad fue la conclusión de la junta informativa llevada a cabo y dirigida únicamente a los simpatizantes del Partido del Trabajo y menos que dicho símbolo a la que hace mención haya sido influenciado en la sociedad, ya que en dicho evento solamente estuvieron presentes simpatizantes del partido.

En cuanto al hecho marcado con el número 6, cabe aclarar que contrariamente a lo que refiere el denunciante, los que participaron son simpatizantes del Partido del Trabajo, y los integrantes del ayuntamiento acudieron fuera de su horario laboral, ..., cabe hacer referencia que el Partido del Trabajo en ningún momento ordeno llevar a cabo dicha actividad, por lo que ya al tratarse de un evento electoral y menos organizado por el Partido que Represento se niegan los hechos que se le atribuyen al mismo.

En cuanto al hecho marcado con el número 7, se niega que en dicho evento se haya utilizado el templo católico de San Pedro Pochutla, ..., ya que dicho símbolo no fue utilizado ni directa o indirecta ya que los ciudadanos el día de la jornada electoral participaron de manera racional y libre, ..., en cuanto a la utilización del símbolo religioso cabe destacar que en ningún momento se ingresó al mismo y no fue utilizada como símbolo o alusión religiosa, pues nunca hubo una identificación con la fe católica, ni una plataforma indebida de apoyo y exposición política a favor del partido político que represento...

En cuanto al hecho marcado con el número 8, manifiesto esta autoridad debe de absolver al Partido del Trabajo, ya que como anteriormente se expresó, en ningún momento existo actos político electorales, ya que solamente se trató de una reunión de carácter informativa, haciendo uso del derecho constitucional que consagra la libertad de asociación...

En cuanto al hecho marcado con el número 9, está por demás decir que el denunciante hace únicamente una manifestación genérica de la utilización de recursos públicos ...

En cuanto al hecho marcado con el número 10, manifiesto que no existe faltas a la normatividad electoral en el uso de símbolos religiosos por parte del Partido del Trabajo ya que en dicho evento en ningún momento fue utilizado el templo católico de San Pedro Pochutla...”

Finalmente, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora hizo constar, que el **Partido de la Revolución Democrática** no compareció de manera personal ni por escrito, declarando precluido su derecho en dicha etapa.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas por el denunciante **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito inicial de queja:

a) Documental, consistente en la copia con sello a tinta de la solicitud hecha al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

b) Técnica, Consistente en el Acuerdo IEEPCO/CG/32/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Técnica, Siete fotografías impresas.

d) Técnica, dos videoclips.

2. Pruebas aportadas por los denunciados: **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Nahúm Ojeda Martínez**, Director de Deportes; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados; **Tomas David Cabrera Vásquez**, Asesor del presidente, todos servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



a) Escritos de desahogo de requerimiento y anexos, de veintidós de junio del año en curso, consistentes en copia certificada de acta de cabildo por el que se señala el horario laboral.

3. Pruebas aportadas por el **Partido del Trabajo**:

a) Escrito por el que comparece en la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Pruebas aportadas por la **Autoridad Instructora**:

a) Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-150/2018, consistente en la verificación de los elementos técnicos aportados en la queja.

b) Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/819/2018, suscrito por la Maestra, Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, recibido el veintiuno junio del año en curso, consistente en proporcionar copia simple de la CONSTANCIA DE REGISTRO SUPLETORIO COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Expedida en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo del acuerdo número IEEPCO-CG-42/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expedida a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho, en la que figura como primer concejal propietaria SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO.

c) Escritos suscritos por los denunciados **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Nahúm Ojeda Martínez**, Director de Deportes; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados; **Tomas David Cabrera Vásquez**, Asesor del presidente, todos servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de veintidós de junio del año en

curso, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado por la Comisión instructora.

d) Oficio número IEEPCO/SE/757/2018, suscrito por el Maestro, Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en remitir copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG32/2018.

Valoración de las pruebas.

El artículo 436 de la ley electoral, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

TERCERO. Estudio de fondo.



En atención a lo anterior, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos proselitistas en hora y día hábiles y uso indebido de recursos públicos;
- Uso de símbolo religioso y;
- Culpa in vigilando del Partido del Trabajo.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza y a su contenido, aportadas por las partes, y con ello, establecer si los denunciados infringieron la normativa electoral y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

En ese tenor, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivos y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en lo que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a la pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario o indivisibles, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

I. Actos proselitistas en hora y día hábiles y uso indebido de recursos públicos.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los

márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si los denunciados en su calidad de servidores públicos, en horario de labores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizaron actividades de proselitismo político, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.**

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, **en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles** y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en



fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 2.- *Para los efectos de las responsabilidades a que Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la Constitución del Estado, así como en aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.*

En ese tenor, del análisis y valoración integral, tienen calidad de servidores públicos los siguientes ciudadanos **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados.

Por tal motivo, mediante sus respectivos escritos de desahogo de requerimiento de veintidós de junio del año en curso manifestaron ante la autoridad instructora lo siguiente:

“(…)

a) ...

b) ...

c) *No hubo ausencia de labores, toda vez que el horario laboral para todo el personal del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla es de las 9:00 a las 17:00 horas según acuerdo de cabildo de fecha*

19 de febrero de 2018 por lo que **no se requirió de permiso**⁷.

(...)"

En razón de ello, y al no refutar la calidad de servidores públicos, emanada de la norma Constitucional en cita, este órgano jurisdiccional estima que, dichos ciudadanos tienen la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, respecto de los ciudadanos, **Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez**, quienes, a decir del denunciante, ostentan el cargo de **Director de Deportes y Asesor del Presidente Municipal**, respectivamente, al efecto, mediante escritos de desahogo de requerimiento de veintitrés de junio del año en curso, objetan lo siguiente.

"(...)

a) *Sí acudí a una junta informativa el 29 de mayo de 2018, en el salón El viejo...*

b) *Si acudí a la marcha que se realizó después de la junta informativa del día antes mencionado...*

c) **No tengo ninguna relación laboral con el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.**⁸

d) *Acudí en calidad de ciudadano y simpatizante del PT.*

(...)"

Posteriormente en la audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto de dos mil dieciocho, **Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez**, mediante sus escritos de alegatos de tres de agosto del año actual, ratificaron al respecto lo siguiente:

"(...)

*En relación al oficio número CQDPCE/1071/2018, manifiesto, tal como lo hice en la respuesta recibida en la oficialía de partes del IEEPCO el día 23 de junio de 2018, que **no soy trabajador ni cobro salario alguno del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla...***

⁷ Lo resaltado en negrita es propio.

⁸ Lo resaltado en negrito y subrayado es propio.



Sin embargo, no quiero dejar de manifestar que como ciudadano puedo acudir a las actividades sociales, culturales o políticas, sin que tenga impedimento alguno, ya que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación...

Por lo anterior, le solicito se excluya referencia alguna, participación o posible responsabilidad del expediente CQDPCE/PES/075/2018, al no tener el cargo o comisión en el ente público que el quejoso manifiesta.

(...)"

En base a lo anterior, se desprende que, los ciudadanos Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez, al manifestar en sus escritos de fecha veintitrés de junio y tres de agosto del año en curso que, aunque sí tuvieron participación en el mitin político del Partido del Trabajo, fue en su calidad de ciudadanos y como simpatizantes de las actividades políticas del Partido del Trabajo el día veintinueve de mayo del año en curso, sin embargo, no son trabajadores asalariados del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En este sentido, y toda vez que, el denunciante **Partido de la Revolución Democrática**, no se pronunció respecto de dichas manifestaciones, ni tampoco aportó mayores elementos de prueba, y toda vez que, no compareció en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a ratificar su denuncia; precluyendo su derecho en dicha etapa procesal; al respecto, a juicio de este Tribunal, no se tiene acreditada la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de **Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez**, en el presente asunto, como Director de Deportes y Asesor del Presidente del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente.

En el **caso en concreto**, tomando en cuenta como un hecho notorio que, el periodo de campañas para la elección de concejales fue del 29 de mayo al 27 de junio de 2018, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene por acreditado que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo en el primer día de campaña para concejales, actos proselitistas en los que

intervinieron, los siguientes servidores públicos: **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados, todos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

De la valoración y estudio de todo lo actuado dentro del expediente, se desprende que el mitin político del Partido del Trabajo y los actos de proselitismo político realizados por los servidores públicos señalados, tuvieron lugar el día veintinueve de mayo del año en curso, los cuales estuvieron dirigidos a favor de **Víctor Cruz Vásquez**, quien conjuntamente con **Marcelino Marcos Ramírez López** y **María Concepción Vizarratea Salinas**, fueron registrados como candidatos a primer concejal propietario, primer concejal suplente y cuarto concejal suplente, respectivamente, en la planilla postulada por la Coalición Electoral “Juntos Haremos Historia” por el Partido del Trabajo mediante acuerdo IEEPCO-CG32/2018, de veinte de abril del año actual, y posteriormente fueron **sustituidos** mediante acuerdo número **IEEPCO-CG-42/2018** de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, como consta en autos.

En base a lo anterior, el mitin político del Partido del Trabajo de donde se desprenden los actos proselitistas a favor de Víctor Cruz Vásquez, Presidente Municipal, al cual asistieron y participaron los servidores públicos ya referidos, integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **se tienen por acreditados** en virtud de que fueron los propios servidores públicos integrantes de dicho ayuntamiento, quienes, a través del requerimiento de la autoridad sustanciadora, manifestaron mediante escritos de fecha veintidós de junio, substancialmente lo siguiente;



“(..)

a) **Si acudí a una junta informativa el 29 de mayo de 2018, en el Salón El Viejo, pero esta actividad ocurrió después de las 17:00 horas del día mencionado.**

b) **Si acudí a la marcha que se realizó después de la junta informativa del día antes mencionado...**

c) (..)

d) **Acudí en calidad de ciudadano y simpatizante del PT.**

(..)”

Lo anterior, se corrobora con el disco compacto formato CD-R, denominado “video número 1” y “video número 2”, que contiene la video grabación del evento en el Salón “El Viejo” y la marcha en las calles del municipio, respectivamente; en referencia con el Acta Circunstanciada con número de folio UTJCE/QD/CIRC-150/2018, del treinta de junio de dos mil dieciocho, realizada por la Licenciada Alejandra Escárraga Becerra, personal autorizado para el desahogo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pruebas que en su conjunto este órgano jurisdiccional estima suficientes para crear convicción plena de la celebración de actos proselitistas llevados a cabo el veintinueve de mayo del año en curso, considerado día hábil conforme a la ley laboral, y primer día de campaña de concejales en el marco del “Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.”

Lo anterior, tuvo verificativo en las instalaciones del salón “El viejo” ubicado sobre el Boulevard Alberto Gallardo Blanco, kilómetro 01, casi frente a la Secundaria Técnica número 10, en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y posteriormente con una marcha en diversas calles de dicho municipio; **fecha y lugares** de los actos que, en ningún caso, ha sido refutado por las partes que intervienen en el presente procedimiento.

En esa lógica, se desprende de sus propios escritos de contestación, que sus defensas, no se encuentran dirigidas a

contravenir ese hecho, por el contrario, sus argumentos y alegatos principales descansan en que su asistencia aconteció como ciudadanos y simpatizantes del Partido del Trabajo, a una junta informativa y posterior a una marcha fuera del horario laboral; es decir, dan contestación a los hechos denunciados tratando de justificar que su asistencia y participación no violenta norma jurídica alguna, lo cual no es suficiente para estimar que dichos servidores públicos no realizaron dichos actos proselitistas en un mitin político electoral del Partido del Trabajo, en favor de Víctor Cruz Vásquez, ex candidato y servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues no niegan tal hecho sino lo justifican.

De lo expuesto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Por su parte, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a la libertad de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo décimo cuarto del artículo 137, de la Constitución Local, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.



En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.⁹

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG66/2015, el pasado veinticinco de febrero de dos mil quince, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en el que estableció, en lo que interesa, que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de competencias entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, entre otras, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a sus disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, así como utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto en favor o en contra de un partido político, coalición aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, lo que desde luego se

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

encuentra destinado a regir en los actos que se realicen por los servidores públicos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó que los servidores públicos incurren en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si, entre otras conductas, **asisten en un día hábil**, en términos de la normativa legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que se soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normativa respectiva.

De lo anterior, se puede advertir que prevalecen dos prohibiciones dirigidas a los titulares del Poder Ejecutivo en los distintos ámbitos: Federal y Estatal, así como Municipal, incluyendo a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en general cualquier servidor público.

- **La primera prohibición**, consiste en que dichos servidores públicos deben abstenerse durante el proceso electoral de asistir a todo acto de proselitismo para aboyar a cualquier partido, precandidato o candidato, esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles.
- **La segunda prohibición**, exige a los propios funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, esta no tiene una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.



Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que, en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.

Conforme al análisis de la normativa invocada, este Tribunal, considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que subyace al artículo 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pues lo servidores públicos: Víctor Cruz Vásquez, Presidente Municipal; Marcelino Marcos Ramírez López, Sindico Hacendario; María Concepción Vizarratea Salinas, Regidora de Hacienda; Heriberto Jacinto Juárez, Regidor de Obras; Victoria Arista Pastor, Regidora de Desarrollo Social; Rosa Elia Diaz Jiménez, Regidora de Espectáculos; Adrián Ramírez Martínez, Secretario; Beatriz Hernández Fajardo, Presidenta Honoraria del DIF; Lino Luján Jijón, Director de la Casa de la Cultura; Héctor Villar Pastor, Comisionado de Mercados, todos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; **se distrajeron de las actividades para las cuales fueron elegidos**, en razón de asistir a un mitin político del Partido del trabajo y realizar actividades de proselitismo político en favor del Servidor Público, y ex candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Víctor Cruz Vásquez, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Partido del Trabajo, **lo que constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.**

Consecuentemente, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que los servidores públicos de alto rango o con dirección de mando, como es en el caso que nos ocupa, pudiesen acudir a un mitin político y realizar actos de proselitismo político, en un día

considerado como hábil, argumentando que lo hicieron fuera de su horario laboral, ya que la investidura para la cual fueron elegidos para desarrollar sus encargos no termina a las diecisiete (17:00) horas, como lo pretendieron hacer valer los denunciados integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, sino que, en este caso concreto, las actividades relacionadas con sus cargos son permanentes, pues la naturaleza de los mismos **implica que dichos servidores públicos ejerzan todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.**

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior, al afirmar que los *“servidores públicos se encuentran vinculados a la presentación del servicio público, en los términos establecidos en la normativa legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones”* y que *“los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”*¹⁰

En efecto, la situación del Presidente Municipal, y demás servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en el mitin político de referencia y los actos de proselitismo político efectuados, se generó una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado por acudir fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y de

¹⁰ SUP-REP-379/2015 , visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf



asociación, pues ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluyen su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como integrantes del Ayuntamiento.

En el caso, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general, antes apuntada, de manera que este Tribunal, estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia únicamente** respecto a: **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; **Adrián Ramírez Martínez**, Secretario; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados, todos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, correspondiente al bienio 2017-2018; lo anterior pues vulneraron el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos previsto en el artículo 310, apartado III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, este Tribunal, estima **que no se acredita** la existencia de alguna violación en lo concerniente al señalamiento del quejoso, en relación con **Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez**, toda vez que, conforme a lo previsto por el artículo 137, párrafo décimo, cuarto de la Constitución Local, para configurar la infracción al principio de imparcialidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público de los previstos en artículo 115, de la Constitución Local, situación que no se acredita en el presente caso, de manera que

al no colmar esa calidad, no podrían ser responsables de constituir una falta de este tipo, ni de vulnerar el principio de imparcialidad.

2. Uso de símbolo religioso.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, denunció a Víctor Cruz Vásquez y demás servidores públicos, por llevar a cabo el día veintinueve de mayo del año actual, la culminación de las actividades de proselitismo en las escaleras del acceso principal al **Templo Católico de San Pedro** sede de la Parroquia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; que, a juicio del denunciante, el Templo católico de San Pedro Pochutla, es el **símbolo religioso** más importante de dicho municipio, en donde en plena calle se celebró el mitin político, cuando a escasos cincuenta metros o media cuadra, existen espacios públicos que son plazas cívicas que tienen condiciones mas favorables para celebrar un mitin. Con dichos hechos, el denunciante manifiesta el uso del símbolo religioso para el acto de proselitismo político denunciado.

Así también, el denunciante adujo que, Víctor Cruz Vásquez, hizo uso de la palabra, sobre la caja de una camioneta dándole la espalda al templo, para que los asistentes lo pudieran ver y escuchar teniendo como fondo al templo católico de referencia, que considera es un símbolo religioso. Anexando para el efecto las fotografías 5 y 6, relativas a acreditar el uso del templo católico de San Pedro Pochutla, como marco panorámico del acto de proselitismo político-electoral.

Al respecto, los servidores públicos en cita, en sus escritos de desahogo de requerimiento de veintidós de junio del año en curso manifestaron lo siguiente:

“(...)

a) ...

*b) Si acudí a la marcha que se realizó después de la junta informativa del día antes mencionado, **sin que esta misma finalizará en el templo católico de esta***



comunidad;¹¹ el término de la marcha se realizó sobre la calle Juárez esquina Juan Escutia, en el centro de la población.

(...)"

Al comparecer al procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos, del seis de agosto del año actual, el representante propietario del **Partido del Trabajo**, en su escrito de la misma fecha, manifestó al respecto que, no existen faltas a la normatividad electoral en el uso de símbolos religiosos por parte de su partido, ya que en dicho evento en ningún momento fue utilizado el templo católico de San Pedro Pochutla, y que el actor no demuestra, que dicho símbolo haya sido influenciado en la sociedad, en el momento de emitir su sufragio, tan es así que el símbolo religioso no fue utilizado ni directa o indirectamente, ya que los ciudadanos el día de la jornada electoral participaron de manera racional y libre, ya que a razón del dicho del actor la actividad fue realizada en plena calle, por lo que el denunciante no demuestra de manera clara como fue utilizado dicho símbolo, pues en ningún momento se ingresó al mismo y no fue utilizado como símbolo o alusión religiosa, pues nunca hubo una identificación con la fe católica, ni una plataforma indebida de apoyo y exposición política a favor de su partido político, por lo que no se vulneraron las normas electorales sobre la propaganda electoral establecidas para los partidos, y menos contravino la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal, y con las fotografías aportadas por el denunciante no se demuestra de manera explícita o inequívoca la influencia de dicha imagen en la intención de los votantes.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados son responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos, y determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por él denunciante y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

¹¹ Lo resaltado en negrita es propio.

El partido denunciante, insertó a su escrito de denuncia, dos fotografías relativas a los hechos que numero como la 5 y la 6, (fojas 25 y 26) por lo que, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso c) y párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

Cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco normativo La Constitución General de la República en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona,



sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Igualmente, para el caso es aplicable la tesis XLVI/2004, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además,

encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los SUP-JRC-276/2017 26 ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**.

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por **propaganda electoral**: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que **durante la precampaña o campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En adición a lo anterior, puede concluirse que, de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los **actores políticos** de abstenerse, entre otras cosas, de **utilizar** en su propaganda **símbolos** o fundamentaciones de carácter **religioso**.

El denunciante, aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en el mitin político del Partido del trabajo efectuado por los servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, y en especial por **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en virtud que su intención fue influir en el ánimo del electorado, con lo cual trastocó la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de la imagen denunciada.

En tal virtud, este Tribunal estima que, la **prohibición** constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la **propaganda electoral** se **utilicen**, de manera directa y expresa **símbolos, signos o imágenes religiosas**, que **impliquen proselitismo a favor** o en contra de un **candidato**, la promoción de una **plataforma electoral registrada**, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que **no está acreditada** la calidad de candidato o candidatos de ninguno de los servidores públicos denunciados, y que hayan contendido por algún cargo público en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca.

Toda vez, que el propio denunciante en su escrito de queja, en el capítulo de Hechos, refiere lo siguiente:

“(...)

5...para llevar a cabo una actividad de proselitismo con el objetivo deliberado de incrementar el número de adeptos del Partido del

Trabajo, así como dar el apoyo político electoral al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica por la “Coalición Juntos Haremos Historia” y, al C. **VICTOR CRUZ VASQUEZ** como candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, **quien no tenía ni tiene a la fecha de presentación de esta denuncia, la calidad de candidato**; aunque **es presidente municipal en funciones**.¹²
 (...)”

Así también, en el presente caso, no se acreditó por parte del denunciante que se haya realizado proselitismo político en favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, tampoco se acreditó que, de las fotos aportadas por el denunciante, o en su caso de los videoclips se desprenda la intención o finalidad de persuadir al voto o de generar adeptos del grupo de personas ahí reunidas, sino que únicamente se proyecta como fondo el edificio del templo católico de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio. De manera que **los candidatos** no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese sentido, este Tribunal estima, que, al no acreditarse la calidad de candidatos de ninguno de los servidores públicos, ni el sentido del uso del símbolo religioso denunciado, no se constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Lo resaltado en negrita y subrayado es propio.



Esto es así, porque en el procedimiento especial sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

3. Culpa in vigilando del Partido del Trabajo.

Finalmente, respecto a la presunta responsabilidad del Partido del Trabajo, este Tribunal estima que dicho instituto político no fue objeto de la queja, de forma directa de los hechos, por lo que no surten ningún efecto las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora electoral relacionada con dicho partido y las manifestaciones vertidas por el mismo; además, no podría estudiarse su responsabilidad por culpa in vigilando dado que los ciudadanos en su calidad de servidores públicos fueron los responsables directos de los actos proselitistas de los hechos denunciados.

CUARTO. Responsabilidad y vista a las autoridades competentes. Los servidores públicos municipales que se aprecian en el considerando TERCERO de esta sentencia, **son responsables directos** de la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los **artículos 303, fracción V, y 310 apartado III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca**, por haber asistido a un mitin político-electoral del Partido del Trabajo, y haber realizado actos proselitistas en favor de **Víctor Cruz Vásquez**, el veintinueve de mayo del año en curso, en día hábil, y en el primer día de campaña de concejales en el presente Proceso Electoral Local 2017-2018, todos en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro, Pochutla, Oaxaca.

Por tanto, en términos del artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, afín de que proceda en los términos de las leyes aplicables, de ahí deba atenderse a lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; respecto a la responsabilidad de los servidores públicos **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal; **Marcelino Marcos Ramírez López**, Sindico Hacendario; **María Concepción Vizarratea Salinas**, Regidora de Hacienda; **Heriberto Jacinto Juárez**, Regidor de Obras; **Victoria Arista Pastor**, Regidora de Desarrollo Social; **Rosa Elia Diaz Jiménez**, Regidora de Espectáculos; todos concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, correspondiente al bienio 2017-2018; **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, **a la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, por ser el encargado de los procedimientos para la aplicación de las sanciones relacionadas con el incumplimiento a las responsabilidades de los servidores públicos; en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

2. Adicionalmente, se estima procedente dar vista con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, como superior inmediato de **Lino Luján Jijón**, Director de la Casa de la Cultura; **Héctor Villar Pastor**, Comisionado de Mercados; **Beatriz Hernández Fajardo**, Presidenta Honoraria del DIF; y



Adrián Ramírez Martínez, Secretario; por ser estos quienes resuelven de manera colegiada, en el marco de sus atribuciones, los asuntos relacionados con el nombramiento, remoción en su caso licencia de los funcionarios del ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atribuida a los servidores públicos denunciados, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a lo precisado en el Considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se ORDENA DAR VISTA a la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a Derecho.

TERCERO. Se declara INEXISTENTE la violación objeto de la denuncia atribuida a **Nahúm Ojeda Martínez y Tomas David Cabrera Vásquez**, en términos de considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, realice lo indicado en el Considerando CUARTO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el Considerando QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

MACD/jlah/lenc.